

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- seon y puma surge que las partes NO CUENTAN CON ALIMENTOS FIJADOS NI CONSENSUADOS. Conste.

VD

GENERAL ROCA, 8 de junio de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**L.B.S. C/ Z.L.P.G. S/ ALIMENTOS**" **RO-01628-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 30% de los ingresos del alimentante Sr. L.P.G.Z. con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de su hijo de 3 años de edad.

Relata que el padre del niño trabaja en relación de dependencia en la empresa "E.S.P.", con domicilio en la provincia de Buenos Aires. Sus ingresos mensuales son de aproximadamente \$1.000.000. El alimentante tiene otro hijo menos de edad (13 años), abonando cuota alimentaria.

El niño tiene tres años de edad, concurre al Jardín "El Oso Mimoso" en el tiempo que la progenitora se encuentra trabajando. El niño cuenta con obra social y goza de buena salud, asiste a los controles de salud.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hijo desde el momento de la separación como también el cuidado personal en forma exclusiva. Habiéndose traslado desde la provincia de Buenos Aires, la misma no tiene casa propia, por lo que debe alquilar, pagando un alquiler de aproximadamente \$275.000 mensual, ( aumenta cada 3 meses), más los gastos del servicios, luz, agua gas e internet. Sus ingresos son escasos, aproximadamente \$1.200.000, cobra el salario familiar del cual es beneficiario el niño.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los

Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, peticona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 30% (con un piso no inferior a 2 SMVM) en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE DEL 20% de los ingresos** que perciba el alimentante, Sr. L.P.G.Z., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.L.B.(.4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**ANGELA SOSA**

**Jueza de Familia**